

**SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**Nosotros JORGE ZAVALA EGAS, HERNÁN PÉREZ LOOSE, JOFFRE CAMPAÑA MORA, ecuatorianos, abogados, profesores universitarios, y demás ciudadanos que suscribimos la presente demanda de inconstitucionalidad, a ustedes decimos:**

1. Fundamentados en lo prescrito en el artículo 276, No.1 de la vigente Constitución Política de la República (CPR) y artículos 18 y ss. de la Ley de Control Constitucional, comparecemos ante ustedes a demandar, como en efecto demandamos, la inconstitucionalidad del denominado *Mandato Constituyente No.1* de la Asamblea Constituyente<sup>1</sup> por contrariar, por la forma y por el fondo, expresas normas contenidas en la Carta Política del Ecuador y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Los demás fundamentos, expuestos en forma concisa, son los siguientes:

**Vigencia de la Constitución de 1998**

1. Para la mejor comprensión de su contenido, explicamos que nuestras afirmaciones se dan dentro de una realidad jurídica que no admite discusión: excepto para el grupo de *Acuerdo País*, que

---

<sup>1</sup> El Mandato Constituyente No. 1 está publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 223 del 30 de noviembre de 2007.

forma la mayoría de la Asamblea Constituyente instalada el 29 de noviembre de 2007, en el Ecuador rige la Constitución de la República del año 1979, con todas las reformas efectuadas hasta el año 1998.

### **El argumento de *los plenos poderes* o *poderes absolutos***

2. El argumento principal de la mayoría de asambleístas, sobre el cual se basan para repudiar la vigencia y eficacia de la Constitución es que, como representantes directos del pueblo en el que se asienta el poder constituyente, tienen *plenos poderes*; sin embargo, afirmar la plenitud de poderes no es otra cosa que definir lo que es un *poder soberano*. Según el erróneo, por arcaico, pensamiento de la Asamblea Constituyente, ésta afirma que la *soberanía* es equivalente a poderes *ilimitados*. Revive así la *plenitud potestatis* que invocaban los reyes. Ejercicio de un poder total, sin medida, que no conoce de alguna excepción, que abarca todo y es la base de toda autoridad y es tanto *ilimitado*, como de aplicación *inmediata*. Se trata de un poder absoluto y total en todos los sentidos. No admite la regulación porque si la hubiera, la regla sería superior al poder *soberano*, lo cual es imposible porque por definición este poder es *supremo*. Supremacía es una cualidad perteneciente a un ser que sólo reconoce a Dios por encima, la *soberanía* consiste en no tener como superior de sí ni a un hombre ni a una norma. Un sistema construido sobre esta concepción de una *soberanía ilimitada, sin limitaciones y arbitraria* construye el derecho despótico a los efectivos detentadores del poder.
3. Partamos, para la refutación de la tesis neototalitarista de la mayoría oficialista, afirmando que el término «*pueblo*», como sujeto del poder constituyente soberano, exige que sea concretado

o identificado, dada la generalidad del mismo, es decir, debe ser más bien cualificado. En efecto, para que exista el *sujeto-pueblo* como titular del soberano poder constituyente, hay que asumir que, en forma previa, hay una *organización estatal*, pues, de otra forma ese pueblo no sería sino una multitud desordenada incapaz para ordenar el Estado. Esta realidad significa *que toda definición del sujeto constituyente en términos de pueblo concluya con una concepción «normativa», en una exaltación del derecho constituido. Esta confunde el poder constituyente con una de las fuentes internas del derecho, con las dinámicas de su revisión, de su renovarse «constitucional»...*"<sup>2</sup>.

4. Esto es así, sin perjuicio de aceptar que el poder constituyente es soberano y, precisamente, por serlo, no significa ni se puede confundir con la carencia de limitaciones normativas. Desde que se crea un Estado, la soberanía es consustancial a su *poder constituyente*, radica en su *pueblo* y se extiende por su *territorio*. La soberanía es, sin duda alguna, característica del *poder constituyente* del Estado. "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución", dice el Art. 1º de nuestra Constitución. Sin embargo, el ejercicio del poder constituyente del pueblo, cuando éste es elemento de un *Estado existente, real y vigente*, se desarrolla dentro de él, vale decir, ajustado a su ordenamiento jurídico. Es *poder limitado*, o mejor dicho, con limitaciones que le impone el ordenamiento jurídico estatal que la Constitución valida. No es un pueblo actuando fuera del Estado y fuera del Derecho.

---

<sup>2</sup> Antonio NEGRI. *El poder constituyente*. Madrid, 1994, pág.48.

Por el contrario, nace por la fuerza de la misma Constitución. Los *plenos poderes* se limitan y tienen coto en el marco de ella, hasta que sea sustituida por la nueva Carta Magna que los absorberá. He aquí la *continuidad* del poder constituyente *no fundacional*. Y *cada vez que se pone en movimiento dentro de la etapa de continuidad se halla condicionado jurídicamente por sí mismo, es decir, por la vigencia de una constitución anterior a la que está obligado a respetar como «autolimitación»*<sup>3</sup>.

5. La afirmación de los asambleístas del oficialismo sobre los plenos poderes y la consecuente supuesta no-vigencia de la Constitución, es producto de un lamentable desconocimiento de la diferencia, aceptada sin mayores distanciamientos por la doctrina constitucionalista, que existe entre el poder constituyente *extrajurídico*, que sólo puede ser ejercido por una comunidad sin un Estado vigente y que se desarrolla, precisamente, para crearlo; con el ejercicio del poder constituyente *derivado*, esencialmente justificado y *limitado por el Derecho*, que se activa, de cuando en cuando, para reformar parcial o totalmente a la Constitución del Estado que, por el contrario, en esta caso, sí existe. Tal como lo hizo notar la escuela del derecho público alemán, a comienzo del siglo XX: *el poder constituyente aceptando el derecho y la constitución, no quiere otra cosa que la regulación, por tanto, la autolimitación de la propia fuerza* (Georg JELLINEK).

---

<sup>3</sup> Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE. *Manual de Derecho Político*. 1959, pág. 63

6. La falta de coherencia es patente cuando aprueban el Art.1 de su Reglamento Interno<sup>4</sup> y dicen que la "*Asamblea Constituyente representa la soberanía popular...*", es decir, afirman que están ejerciendo un poder en representación del pueblo soberano. Sin embargo, aclaran que esta soberanía "*radica en el pueblo ecuatoriano...*". Una tautología sin sentido: si es la Asamblea *representación* de la soberanía *popular*, la titularidad sobre ésta es, sin duda, del *pueblo* a quien la Asamblea *representa*. Es un desconocimiento de elementales principios de derecho público que asombra en personas encargadas precisamente de preparar el proyecto de una Constitución.
7. En el mismo artículo insertan un enunciado absurdo y es el que esa Asamblea representativa, *por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes*. Como todo absurdo es insostenible, lo cual hace que se derrumbe: la soberanía del pueblo cuando se la ejerce como *representante* de éste, dentro de un Estado Constitucional, sólo puede serlo por un *órgano constituido* como producto de *normas jurídicas* dictadas previamente por el mismo pueblo y, mientras viva, sometido a éstas.
8. En este caso, ejerce el poder constituyente la Asamblea *representativa*, la misma que es producto de una consulta popular cuya génesis se encuentra en el Art.104, No.2 y 283 de la Constitución de la República y en su propio Estatuto regulador, aprobado en la misma Consulta Popular. Luego... itiene *por su propia naturaleza poderes derivados o limitados!* No vamos aquí a

---

<sup>4</sup> Al momento de redactar esta demanda el "Reglamento Interno" no ha sido aprobado íntegramente ni tampoco ha sido promulgado. Las pocas referencias que haremos al mismo en esta demanda se hacen tienen un propósito explicativo simplemente.

entrar a cuestionar si al amparo del citado Art. 104 de la Constitución podía o no convocarse a una Asamblea Constituyente. El asunto quedó ya resuelto por el Tribunal Constitucional, como se verá más adelante. Lo que sí es cierto es que la Asamblea como mandataria que es sólo puede hacer lo que el pueblo – que es realmente el titular de la soberanía --- le ha delegado: cumplir con la Constitución vigente, acatar el Estatuto que le impuso y ejercer las funciones inherentes al mandato: transformar institucionalmente el Estado, dictando una nueva Constitución. “...*El poder constituyente es absorbido en la máquina de la representación. El carácter ilimitado de la expresión es limitado en su génesis, puesto que es sometido a las reglas y a la extensión relativa al sufragio; en su funcionamiento, puesto que es sometido a las reglas asamblearias;...en fin y en suma, la idea de poder constituyente es **jurídicamente preformada** allí donde se pretendía que ella formase el derecho, es absorbida por la idea de representación política allí donde se quería que ella legitimase este concepto...*”<sup>5</sup>. En un Estado constituido, es inevitable que el poder constituyente, *durante* el proceso constituyente y *a su término*, sea absorbido totalmente por el Estado y su Constitución (HELLER, SMEND). El poder constituyente está implícitamente reconocido por el derecho positivo, con la Constitución a la cabeza (SANTI ROMANO, MORTATI).

9. La doctrina constitucional ecuatoriana no ha estado jamás en contradicción con esta realidad del poder constituyente no fundacional. Esto se puede comprobar revisando lo que se escribe en el año 1992: “En cuanto al poder constituyente derivado

---

<sup>5</sup> Antonio NEGRI. *El poder constituyente*. Madrid, 1994, pág. 20.

existen limitaciones de *orden jurídico...Autónomas* que son las que provienen de la Constitución, esto es, pertenecen al propio Ordenamiento jurídico que se reforma..."<sup>6</sup>. Luego, en 1994 se escribe: "Cuando en el trámite de las reformas se ha violado el procedimiento prescrito en la Constitución, es evidente la inconstitucionalidad de la reforma y, en principio, teóricamente al menos, no hay discusión..."<sup>7</sup>. En 1997 se dijo: "El Poder Constituyente derivado actúa sujeto a reglas pre-existentes de derecho positivo, para enmendar o reformar la Constitución, a la que incluso puede reemplazarla íntegramente, si está facultado para ello..."<sup>8</sup>. Y en este año 2007 se ha dicho: "...pero del mismo modo, el poder constituyente no puede intervenir sobre los poderes constituidos no puede ejercer el poder ejecutivo, legislativo o judicial no corresponde a su labor, se extralimitaría si así lo hace. Como lo recuerda HERNÁNDEZ VALLE, tal como los poderes constituidos no pueden intervenir en los deberes exclusivos del poder constituyente tanto originario como derivado-, este último no debe proyectarse más allá de sus funciones asumiendo competencias que corresponde a los poderes constituidos..."<sup>9</sup>. (...) "Si bien el poder constituyente originario no

---

<sup>6</sup> Jorge ZAVALA EGAS. *Manual de Derecho Constitucional*. EDINO, Guayaquil, pag.85

<sup>7</sup> Julio César TRUJILLO. *Teoría del Estado en el Ecuador*. CEN. Quito, 1994, pág. 78.

<sup>8</sup> Nicolás CASTRO PATIÑO. *Poder constituyente, Constitución y control de la constitucionalidad*. GRABA, Guayaquil, 1997, pág.89.

<sup>9</sup> Rafael OYARTE MARTÍNEZ I. *Curso de Derecho Constitucional*. (Tomo I) Fundación Andrade & Asociados, Quito, 2007, Pág.108.

admite limitaciones positivas si tiene, insisto, límites: la elaboración o la reforma de una Constitución.”<sup>10</sup>

### **Los plenos poderes y el supuesto poder absoluto de la Asamblea**

10. Es irrefutable que el pueblo soberano no le ha encargado a la Asamblea concentrar el poder del Estado, asumiendo de facto la *potestad legislativa*, dictando leyes ordinarias u orgánicas y designando a los altos funcionarios; mutilando la *potestad judicial*, impidiendo que sus actos sean justiciables por los órganos jurisdiccionales, so pena de apremio y destitución, eliminando así su independencia y adueñándose de las *potestades administrativas* del ejecutivo, designando funcionarios administrativos, destituyéndolos o liquidando empleando y trabajadores del sector público.
  
11. Es de toda certeza el Ecuador no está constituido por dos cuerpos: el propio Estado Constitucional, uno y, el otro, formado por la Asamblea Constituyente que *actúa fuera y sobre la Constitución de éste*. Sin embargo, sólo así, diseñando este último Ecuador diseccionado en dos, nos podríamos explicar que los actos normativos de la Asamblea tengan *jerarquía normativa supremísima*, de mayor rango que el *supremo que posee la normativa de la Constitución estatal*. Los primeros conformados por los *mandatos y leyes constituyentes*, los segundos por las *normas constitucionales*. Es hora de ponerle freno a toda esta torpe barbaridad, so pena de hundirnos en la anarquía, destruyendo nuestro país.

---

<sup>10</sup> OYARTE MARTINEZ. Pág. 110. Ver también un extenso estudio sobre este tema en Jorge VANOSSI *Teoría Constitucional* (Tomo I) Ediciones Depalma. Buenos Aires. (Teoría Constituyente.)

12. A ustedes toca esta responsabilidad, pues su misión es hacer prevalecer la supremacía de la Constitución de la República, purgando la normativa que la contradiga y expulsándola del ordenamiento jurídico nacional, como es el caso del Mandato Constituyente No.1.

### **El sometimiento de la Asamblea al poder constituido**

13. En el caso de nuestro país la convocatoria al pueblo constituyente para que ejerza su derecho a participar políticamente, decidiendo la elección, instalación y funcionamiento de una Asamblea que tiene por objeto reformar el Estado, promulgando una nueva Constitución, se la hizo por iniciativa del Ejecutivo, al amparo de una norma de la Constitución vigente desde 1979 y sus reformas (Art. 104, No.2) y, en consecuencia, con pleno reconocimiento de su vigencia y, segundo, porque el pueblo –titular del poder constituyente-- decidió afirmativamente la consulta, prescribiendo con carácter obligatorio (Art.103 CPR) que se instale dicha Asamblea, *sometida* al Estatuto que él mismo aprobó en el acto político para el que fuera convocado, Estatuto que determinó en su artículo 1º que *"la transformación del marco institucional del Estado y la nueva Constitución, sólo entrarán vigencia con la aprobación en referéndum de la nueva Constitución"*.
14. No es difícil comprender, en consecuencia, que la Asamblea desde su elección, instalación y durante el desarrollo del proceso de redactar las reformas institucionales y la nueva normativa constitucional que las contiene, ejerce un poder constituyente *derivado o limitado*, vale decir, sometido a las normas jurídicas

que el titular del poder constituyente dispuso e impuso. Así lo entendió también este Tribunal Constitucional en una importante resolución que analizaremos más adelante. Por lo que cualquier exceso o acto que transgreda ese marco normativo es *inconstitucional*, pues, pasa a ser producto de la voluntad y de la decisión únicas de las personas que dejan, por tal arbitrario proceder, de representar la voluntad y decisión del único soberano que es el pueblo ecuatoriano. Todo lo que sea producto del actuar de la Asamblea carente de juridicidad, es absolutamente *ilegítimo*, precisamente, por contrariar los fundamentos mismos del ordenamiento jurídico. Con acierto, desde sus inicios hasta el presente, el Tribunal Constitucional ha defendido en constante jurisprudencia la tesis de que la *legitimidad* de los actos de los poderes públicos está determinada por su adecuación con el ordenamiento jurídico vigente.<sup>11</sup>

15. La voluntad y decisión del titular del poder constituyente fueron las de que la Asamblea se instale y proceda a diseñar, proyectar y redactar una propuesta de transformación institucional del Estado, que se contenga en un cuerpo normativo que sería la nueva Constitución, que entrará en vigencia sólo cuando el mismo pueblo dé su aprobación en un referéndum próximo, caso contrario, *continuará* en vigencia la Constitución actual, cuya eficacia jurídica no ha sido suspendida, derogada o anulada por ninguna decisión expresa o tácita del pueblo ecuatoriano. El

---

<sup>11</sup>. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Resolución No. 547-2002-RA, Registro Oficial No. 13 del 3 de febrero de 2003; Resolución No. 0542-2003-RA, Registro Oficial No. 253 del 16 de enero de 2004; Resolución No. 0712-03-RA, Registro Oficial No. 537 del 4 de marzo de 2005; Resolución No. 0060-2005-RA, Registro Oficial Suplemento No. 382 del 23 de octubre de 2006; Resolución No. 1385-2006-RA, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 33 del 5 de marzo de 2007.

mandato del soberano fue claro: *“si dispongo que entre en vigencia cualquier reforma institucional y constitucional sólo y exclusivamente después de un referéndum aprobatorio, es porque, a su vez, impongo la plena vigencia de la actual Constitución. No puedo dejar, durante el trabajo constituyente, a la mera voluntad de unos pocos la vida, libertad, patrimonio, justicia y otros bienes sustanciales de la mayoría”*.

16. El poder constituyente comenzó su activación legítima gracias a la norma constitucional que contemplaba la posibilidad de que el Presidente de la República convoque a una consulta popular; seguidamente el pueblo dio su consentimiento en dicha consulta para que se instale una asamblea representativa de naturaleza constituyente, más allá de nuestras dudas sobre la viabilidad jurídica; ese poder constituyente dispuso, además, que dicha asamblea encuadre su accionar en un conjunto de normas contenidas en un Estatuto que el propio pueblo aprobó; los poderes constituidos a continuación convocaron y organizaron un proceso electoral para elegir a los futuros asambleístas sobre la base de la misma Constitución y más leyes pertinentes; y, finalmente, ésta se instaló siempre bajo la directriz del ordenamiento jurídico vigente en el Estado, y de esa forma debió seguir su proceso constituyente, hasta que dicho ordenamiento posea íntegra su validez jurídica debe tener eficacia y, por tanto, debe ser acatado y aplicado.

### **El poder constituyente activado por y subordinado a la Constitución**

17. Señores magistrados, lo dicho no es una mera afirmación nuestra. Nuestros asertos lo demuestran los siguientes actos

jurídico-políticos acaecidos con antelación a la instalación de la Asamblea:

1. El Presidente de la República, mediante Decreto No.2 de 15 de enero de 2007 convoca a una consulta popular, *de conformidad con el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política de la República*, para que los ciudadanos decidan la instalación de una Asamblea Constituyente.<sup>12</sup>
2. El *Congreso Nacional*, mediante Resolución No. R-28-038 de 13 de febrero de 2007, calificó de "*Urgente*" la convocatoria a la Consulta Popular (Art.283 CPR).<sup>13</sup>
3. *El Tribunal Supremo Electoral*, mediante Resolución PLE-TSE-13-13-2-2007, de 13 de febrero de 2007<sup>14</sup>, concretó la convocatoria a consulta popular decretada por el Presidente de la República y calificada de urgente por el Congreso Nacional y que luego fuera ratificada por la Resolución PLE-TSE-2-1-3-2007 de 1 de marzo de 2007 (Arts. 209 y 210 CPR).<sup>15</sup>
4. En esta última convocatoria el TSE dispuso que la consulta sea sobre la pregunta respectiva y de cuyo contenido formaba parte integrante e indisoluble "*el texto de la Codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente*".

---

<sup>12</sup> Registro Oficial Suplemento No. 8 del 25 de enero de 2007

<sup>13</sup> Registro Oficial Suplemento No. 25 del 21 de febrero de 2007

<sup>14</sup> Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007

<sup>15</sup> Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo de 2007

5. En el artículo 1 de ese *Estatuto codificado* por el mismo Presidente de la República, se decía como *consulta al pueblo* que “*La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum aprobatorio. La transformación del marco institucional y la nueva Constitución, sólo entrarán en vigencia con la aprobación en referéndum, de la nueva Constitución.*”
6. El pueblo, el 15 de abril de 2007, decidió que se convoque a la Asamblea Constituyente regulada por el Estatuto que definía el marco normativo y que ese mismo pueblo le imponía como de inexcusable cumplimiento.<sup>16</sup>

**Precedente sentado por este Tribunal Constitucional sobre los límites de la Asamblea Constituyente:**

7. Pero probablemente el antecedente más significativo es el hecho de que este Tribunal al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución del TSE por el Presidente del Congreso Nacional, decidió rechazarla, motivando su Resolución<sup>17</sup>, entre otras razones, por la siguiente:

---

<sup>16</sup> Registro Oficial No. 77 del 4 de Mayo de 2007

<sup>17</sup> Registro Oficial No. 133 (Suplemento) del 24 de julio de 2007.

**“Décimo primero.-** ... Cosa diferente sería el pretender que los plenos poderes de que está investido el órgano extraordinario del poder constituyente originario para elaborar una Constitución, se entiendan como facultad o atribución para designar funcionarios, juzgar a las personas o dictar leyes, en razón que tal proceder resultaría arbitrario y concentrador del poder (efectos que precisamente por definición una Constitución quiere evitar), en primer lugar, **porque el poder constituyente originario es extraordinario y por lo mismo excepcional y limitado a dictar el nuevo texto constitucional.** La doctrina y ciencia política lo han estimado así, por considerar que en el actual momento del desarrollo histórico, **tal poder constituyente originario (y no fundacional) se lo ejerce mientras existe un poder constituido, por tanto, mientras se plasma el nuevo orden constitucional, el orden establecido continúa vigente.** En segundo lugar, por encontrarse el orden constituido vigente las atribuciones para designaciones corresponde a los órganos constituidos. En tercer lugar, en el evento de que el nuevo orden entrase en vigencia, las tareas de designación de funcionarios del Estado, de administración del Estado y de la justicia, etc. corresponden, precisamente, a los nuevos poderes constituidos por el nuevo orden constitucional que deben ser conformados de acuerdo con los nuevos lineamientos constitucionales, por lo cual, hay que proceder a elecciones generales para conformar los nuevos organismos que se encuentran ya constituidos,

para lo cual, el constituyente dicta las pertinentes disposiciones constitucionales generales y transitorias que permitirán la pronta conformación de los nuevos poderes constituidos. Del mismo modo, **la pretensión de formular la norma constitucional y directamente aplicarla o pretender ejercer atribuciones que son del poder constituido o del poder que está constituyéndose resulta arbitrario, tornando cuestionable el accionar del constituyente, pues concentraría el poder en un solo órgano: la Asamblea Constituyente (siendo dicha concentración de poderes la semilla de la arbitrariedad, que es precisamente lo que la Constitución destierra a través de la división de las funciones del poder)**, volviendo a la actuación mediática e interesada a abrir la posibilidad de aplicar por sí y ante sí el poder que ha constituido, sin división de poderes y sin los demás mecanismos de control propios de los poderes democráticos constituidos; convirtiendo al constituyente en Juez y parte, cuando su accionar debe ser desinteresado e independiente. Por tal motivo, el derecho político establece que **el órgano extraordinario que crea la nueva Constitución debe abstenerse de aplicarla (pues, está creando atribuciones que deben ser ejercidas por los órganos que se crean para el efecto)**, siendo necesario la convocatoria a elecciones generales para aplicar el nuevo orden constitucional...".

18. Esta resolución de este Tribunal es de enorme trascendencia. Es una sentencia de aquellas que la doctrina conoce como "sentencias normativas" por la proyección que ella ejerce sobre la recta interpretación y aplicación de normas de rango constitucional con vocación de generar, ellas a su vez, normas jurídicas.
19. La Asamblea ha contrariado los lineamientos jurídico-constitucionales que impuso este Tribunal Constitucional en la Resolución anteriormente reproducida. Y, de preguntársele el por qué, contestará mayestáticamente: *"Porque como Asamblea Nacional Constituyente que soy, estoy por encima de los fallos del máximo órgano del control de la constitucionalidad del Ecuador, pues yo soy el Supremo poder en esta República y he matado a la Constitución y con ella sepulto también el Tribunal Constitucional que nada tiene que hacer en este nuevo Estado"*.
20. Por toda la secuencia de actos jurídicos que hemos puntualizado, no cabe duda alguna que el ejercicio del poder constituyente, por parte de su titular, fue activado gracias a la normativa de la Constitución vigente desde 1998; poder constituyente que se concretó en la estructuración de la Asamblea Nacional Constituyente, la misma que debía regirse bajo la normativa del *Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento* de la misma, por disposición del mismo pueblo. Es decir, el poder constituyente representado en la Asamblea está integrado al, y debe coexistir sincrónicamente con, el ordenamiento constitucional positivo. Se la *eligió* y se *instaló* bajo las normas de la Constitución reformada y codificada en 1998, y del Estatuto dispuesto por los ciudadanos electores del Ecuador, actos que

fueron legítimos por ser adecuados a las normativas que la regulaban.<sup>18</sup> Sin embargo, es en su *funcionamiento* cuando se precipita hacia su deslegitimación.

### **La Asamblea Constituyente y la anarquía jurídica en el Ecuador**

21. En la primera fase de su actuar, el día 29 de noviembre de 2007, justo después de instalarse, al dictar el *Mandato Constituyente No.1*, la Asamblea traiciona al pueblo y usurpa su voluntad decidiendo, con paladina arbitrariedad, que la Constitución deja de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional y procede a decretar (*Mandato Constituyente No.1*) que la reforma del Estado ecuatoriano se hará sin participación del soberano, vía *actos constituyentes*, que tendrán el máximo rango jerárquico normativo en todo el país y que no son objeto de control jurídico o político por ningún poder constituido de la República, es decir, son actos políticos dotados de total inmunidad, sólo ponderados, en su valor jurídico y finalidad, por el propio poder despótico que los creó, es decir, una proclama que contiene el... ¡Adiós a la Constitución y al Estado de Derecho!.

22. Sólo el *principio de la supremacía constitucional* sobre todas las demás normas es el que otorga *validez* a la formación y estructura de un ordenamiento jurídico, es el que obliga a todos los operadores jurídicos –públicos o privados- y a todos los

---

<sup>18</sup> Al derecho constitucional latinoamericano no le es extraño el procedimiento que se adoptó Ecuador, esto es, que se instale una Asamblea Constituyente mientras rigen poderes constituidos sobre los que la primera no puede interferir. Argentina, Nicaragua, Costa Rica, para solo mencionar tres naciones de la región, contemplan esta posibilidad en sus constituciones. A ellas hay que sumar la experiencia de la hermana república de Colombia.

órganos del Estado, sean legislativos, administrativos o judiciales, a interpretar ese ordenamiento en cualquier momento de su aplicación, “*en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia que se trate*”<sup>19</sup>. Desconocido y extinguido el principio de la supremacía constitucional, como lo pretende la mayoría oficialista de la Asamblea, no existe ordenamiento jurídico válido que pueda ser aplicado, y el Estado se erige y actúa como expresión de fuerza de los detentadores del Poder, y no como expresión de la fuerza del Derecho. He aquí el surgimiento de un Estado de hecho, antítesis de un Estado de Derecho. En un escenario como este el propio Tribunal Constitucional no tendría razón de existir.

23. Este *Mandato Constituyente*, producto de la voluntad de un grupo mayoritario de asambleístas, contradice, por el fondo, a lo previsto en la norma contenida en el artículo 272 de la Constitución Política; precisamente, la que establece su supremacía como referente necesario para juzgar la *validez* de todo precepto jurídico y, mediante esa grotesca actitud de hecho, pretenden derrocarla de su posición de supremacía que tiene en todo Estado de Derecho y la envilecen como una esclava- inada menos que a la Constitución!- del grupo de asambleístas miembros del denominado “*Acuerdo País*”, y a ese grupo de individuos, quedan sometidos también todas las demás disposiciones del sistema jurídico ecuatoriano. “*No hay sobre nosotros, hombres que ganamos el poder, proclaman los*

---

<sup>19</sup> E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. THOMSON-CIVITAS, Madrid, 2006, pág.101.

sembradores de la anarquía, *norma alguna que nos someta o limite. Somos el supremo poder, vicarios de la voluntad Divina*". Luego de esto, lo que queda está sometido a todas las posibles sevicias.

24. La pretensión de dar sepultura al principio de supremacía constitucional, que vincula a todas las normas (Art.272), a los órganos y funcionarios públicos (Art.119) y a los ciudadanos (Art.97.1) en forma directa e inmediata, tiene un efecto devastador sobre la *parte primordial y fundamentante* del ordenamiento jurídico, esto es, con *la que expresa sus valores superiores* y que se encuentran desarrollados a lo largo de la normativa constitucional. Y es que ahora, todas las normas, incluidos los valores supremos, los ciudadanos y los poderes públicos estarían encadenados a la *voluntad* de un cenáculo de políticos.

25. Mas, la tentativa ilegítima debe ser enfrentada a la resistencia que la Constitución opone a cualquier norma u orden contraria a sus mandatos debido su *más fuerte pretensión de validez* respecto de cualquier otro acto revestido de real o supuesta juridicidad. Es la única forma de precautelar la *unidad* del ordenamiento que la Constitución asegura "*sobre la base de un «orden de valores» materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho...por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, (destacando entre todos) unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y*

*básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada –y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores”<sup>20</sup>.*

26. En el caso del Ecuador, esos valores incluyen entre otros, el principio de la división de poderes, la *vigencia del sistema democrático* (Art.3.6), el aseguramiento de *los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres* (Art.3.2), la imposibilidad que ningún acto jurídico pueda *restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales* (Art.18), la *tutela judicial efectiva* otorgada por unos órganos judiciales *independientes* (Art.24.17 y 199), el que *no exista autoridad pública exenta de responsabilidad* (Art. 120), el que *todo acto de los poderes públicos está sujeto a impugnación* (Art. 196) etcétera. Se incluyen entre estos valores, receptados por la normativa constitucional, la exigencia de que las *decisiones políticas* de la comunidad constituyente requieran inexcusablemente el pronunciamiento expreso del pueblo, en particular con respecto a asuntos tales como la definición del Estado ecuatoriano como un Estado social de Derecho (Art.1), la supremacía de la Constitución (Art.272), el respeto a las autonomías territoriales, especialmente la municipal (Capítulo III, Título XI) y otros más que adoptara el soberano en ejercicio directo de su poder constituyente.

---

<sup>20</sup> Ídem, págs. 103/104.

27. Estos *valores* no se han expresado como declaraciones líricas o como meras sugerencias al poder público. Por el contrario, tienen eficacia normativa mayúscula porque son el pilar de todo el ordenamiento jurídico, el que otorga al mismo su sentido propio y dirige, consecuentemente, toda su interpretación y aplicación. Son de tal fuerza normativa que ha permitido al Tribunal Federal Constitucional alemán y al Tribunal Supremo norteamericano la posibilidad de juzgar ciertas "*normas constitucionales inconstitucionales*", concepto que resalta el rol superior que desempeñan en la labor de interpretación tales principios y valores sobre el resto de la normativa constitucional y el límite que imponen a la reforma constitucional, no aprobada por el pueblo directamente.<sup>21</sup>

28. Todo lo expresado echa por tierra la validez y vigencia del Mandato Constituyente No.1, pues éste no resiste la fuerza jurídica que dimana de la Constitución, de sus normas y valores que vinculan a todo accionar dentro del territorio del Ecuador, cuando pretende que los *mandatos y leyes* emanados de la Asamblea y contrarios, por la forma o por el fondo, a éstos tengan eficacia jurídica, sin que sean susceptibles *de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos* y que *toda autoridad pública está obligada a su cumplimiento, bajo prevenciones de apremio y destitución* (Art.3 del Reglamento). Norma que complementa a la que consta en el artículo 2 del ya citado *Mandato*. No hay validez jurídica alguna en estas

---

<sup>21</sup> Ver en general Segundo LINARES QUINTANA, *Teoría e Historia Constitucional* (Tomo I) Editorial "Alfa". Buenos Aires.1958 pág. 93

enunciaciones contenidas en tales instrumentos y así hay que declararlo.

29. Constatemos que los *derechos fundamentales* de los ecuatorianos y sus garantías son objeto de consideración en el *Reglamento Interno de la Asamblea*, no siquiera se acordaron de ellos en el *Mandato Constituyente 1*, y apenas como merecedores del «*respeto*» por parte de ésta. ¿Dónde el derecho de los ciudadanos de hacerlos *efectivos* por sobre las decisiones de la Asamblea, acaso ésta no los *respeto*? Ese derecho desapareció, ha sido extinguido, dado que los actos de la Asamblea son inmunes a todo *control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos* (Art.2 Mandato Constituyente No. 1). Mañana tendremos una *ley constituyente tributaria* que irrespeto los límites del poder de exacción como, por ejemplo, el de no confiscatoriedad o una *ley constituyente penal* que conculque en todo o en parte la libertad de empresa a pretexto de monopolio o la libertad de expresión a pretexto de *seguridad interna* o una *ley de planificación estatal* que suprima el contenido esencial de la autonomía municipal. En el Ecuador nadie posee el derecho a recurrir contra tales ataques a las libertades fundamentales de todo ser humano o colectividad. Toda esta carga antidemocrática y totalitaria contiene el diseño normativo aprobado, cuya autoría es imputable a la Asamblea y que es necesario detener en aras de proteger la libertad de los ecuatorianos.

### **La Convención Americana de Derechos Humanos.**

30. La vigente Constitución – de cuya vigencia son ustedes guardianes ----ha dotado de rango constitucional a los derechos plasmados en los tratados internacionales. En reiteradas

ocasiones el Tribunal Constitucional ha sido fiel cumplidor de este mandato.<sup>22</sup> Entre los tratados internacionales que gozan de un rango y fuerza constitucional está la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de la cual el Ecuador es parte.<sup>23</sup> El artículo 8 de este tratado garantiza a toda persona el *“derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* Y el artículo 25 garantiza que toda persona tendrá *“derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”* Y para lo cual los estados partes se obligan: *a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

---

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Segunda Sala, Resolución del 29 de octubre de 1998, Recurso de Amparo No. 462-98-RA; Resolución No. 012-2001-TP, Registro Oficial Suplemento No. 260 del 6 de febrero de 2001; Resolución No. 164-2001-TP, Registro Oficial No. 413 del 17 de septiembre de 2001; Resolución No. 037-2001-TC, Registro Oficial No. 572 del 9 de mayo de 2002;

<sup>23</sup> Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984

31. La institución judicial encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es, de conformidad con el artículo 1 de su propio Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad con sede en San José de Costa Rica. En relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>24</sup> y que la protección judicial se “ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”<sup>25</sup>.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado además que, con fundamento en el artículo 25 numeral 1, “*no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos*”<sup>26</sup>, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye

---

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 130; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No 102, párr. 116; *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No 71, párr. 89.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párr. 130; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 25, párr. 126; y *Caso del Tribunal Constitucional*. *supra* nota 1, párr. 89.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 121; y *Caso Cantos*, *supra* nota 1, párr. 52.

uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>27</sup>. Un mandato como este – no visto ni siquiera en el Chile de Pinochet --- viola, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.<sup>28</sup>

33. Esta garantía es burdamente violada por la Asamblea Constituyente cuando dispone en su Mandato Constituyente No. 1 que ninguna de sus decisiones pueden ser materia de un control por parte de autoridad alguna --- entre ellas los jueces y magistrados --- y que de hacerlo dicha autoridad será destituida. En otras palabras, a los ecuatorianos se nos ha privado arbitrariamente del derecho de acudir ante los jueces para impugnar las normas o los actos de la Asamblea que nos cause o pueda causarnos una violación a nuestros derechos. Los jueces que se atrevan a conocer de una acción que busque cuestionar

---

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 1, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 2, párr. 121; *Caso Cantos*, supra nota 1, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

<sup>28</sup> El art. 14 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles, y Políticos* establece una garantía similar a la del Pacto de San José. Según el Art. 14. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...) para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.". El Ecuador es parte de este tratado internacional desde 1969. (Registro Oficial No. 101 del 24 de Enero de 1969).

una decisión de la Asamblea serán destituidos de sus cargos. Esta disposición del Mandato Constituyente No. 1 choca no solo contra el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por nuestra Constitución<sup>29</sup> sino con una garantía plasmada en convenciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.<sup>30</sup> Ella deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **La Asamblea Constituyente actúa ilegítimamente**

34. La Asamblea ha enajenado voluntariamente su representación popular y se ha tornado en un cuerpo extraño, ajeno a todo *principio de legitimidad*, que es del cual dimana el deber de obediencia jurídica para los ciudadanos. Sus actos no obligan a nadie en pura juridicidad, carecen de la fuerza del Derecho, dijimos antes. Podremos ser sometidos al acatamiento de sus efectos por la fuerza bruta del Poder, pero es eso, precisamente, lo que justifica cualquier conducta de resistencia a lo que es ilegítimo y antijurídico. La confrontación vendrá y es preciso evitarlo declarando la invalidez jurídica de lo preceptuado en el Mandato Constituyente No. 1 y así incluso deshacer el *Reglamento Interno* que desarrolla su normativa.

---

<sup>29</sup> Art. 24, No. 17, "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.". Ver en general Jesús GONZALEZ PEREZ *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tercera edición) Editorial CIVITAS. Madrid. 2001. "La sustracción de la Jurisdicción del conocimiento de cualquier tipo de litigio comportaría un atentado al derecho. La Jurisdicción debe conocer de toda pretensión, abstracción hecha del Derecho material que sirve de fundamento a la misma y de la persona frente a la que se dirigen." (Pág. 70)

<sup>30</sup> Sobre el "bloque de constitucionalidad" ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Resolución No. 001-2004-DI, Registro Oficial No. 374 del 9 de julio de 2004.

35. Como es una certeza que la Asamblea se dispone, en una segunda fase de su desarrollo, a hacer ejercicio de su auto-atribuida potestad de legislar, luego de decretar un indeterminado receso de las labores del Congreso Nacional y lo hará, otorgando a esas normas producidas, la categoría de *actos constituyentes* y, mediante ese fraude al Derecho, lograrán la vigencia de las mismas, pues a pesar que contradigan la Constitución, ésta sería la que perdería su eficacia tan pronto entren en vigor las nuevas *leyes fundamentales*, en desvergonzada recepción de la fórmula franquista de la España fascista, dado que éstas se entenderán superiores en jerarquía a las normas constitucionales (Art.2 del "Mandato Constituyente No.1), las que quedan derogadas en forma expresa o tácita, en tanto contradigan a las nuevas y ello porque, traicionado el mandato del pueblo constituyente, la Asamblea les dará eficacia inmediata, sin la previa aprobación del soberano, como éste lo determinara al ser consultado.

36. Esta es la realidad política que vive el Ecuador, un país sin ordenamiento jurídico, conculcados los derechos humanos y fundamentales de todas las personas y, de esta forma, degradados los ciudadanos al rol de vasallos de los asambleístas omnipotentes, que hacen ostentación de su señorío a lo largo y ancho de la República.

### **PRETENSIÓN JURÍDICA**

37. Sobre la base de los fundamentos expuestos, concretamente, demandamos de ustedes que en resolución motivada declaren la inconstitucionalidad de forma y fondo de todo el contenido preceptivo del *Mandato Constituyente No.1*,

*publicado en el Registro Oficial (S) No.223 de 30 de noviembre de 2007, vigente desde el día 29 de los mismos mes y año, reproduciendo, entre otras, la misma motivación que expusieron en el Considerando Décimo primero de su fallo Nro. 0008-07-TC de 5 de julio de 2007, publicado en el R. O. (S) No. 133 de 24 de los mismos mes y año.*

38. **De forma**, por cuanto la Asamblea Constituyente violentó los límites de su jurisdicción y competencia, al excederse en las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Estatuto de Instalación, Elección y Funcionamiento de la misma, dispuesto por el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular del 15 de abril de 2007 y que tienen efectos vinculantes u obligatorios para todos los poderes del Estado, tal como lo prescribe el artículo 103 de la Constitución.

39. **De fondo**, por vulnerar el artículos 272 de la Constitución de la República, en cuanto a la supremacía de su normativa, mediante la expedición del precepto contenido en el inciso segundo del artículo 2 del Mandato Constituyente. También por violación del artículo 199 de la Carta Política y lesionar la independencia de los jueces, mediante la expedición de la norma contenida en el artículo 2, inciso tercero. Igual por la violación de los numerales 5,11 y 12 del artículo 130 de la Carta Suprema y autoatribuirse potestades y atribuciones que corresponden en forma privativa al Congreso Nacional, al promulgar las normas contenidas en los artículos 7, 8 y 9 del Estatuto.

#### **URGENCIA.**

40. Huelga manifestarles que el asunto que nos trae hoy ante ustedes es de suma urgencia. No obstante que toda violación a la

Constitución es motivo de alarma no estamos frente a una situación ordinaria. Un órgano que ordena el “receso” del Congreso Nacional, que declara que sus “mandatos” no son susceptibles de control por nadie, que remueve funcionarios de órganos de control, que nombra a otros en su reemplazo a dedo, y que pretende concentrar todos los poderes del Estado, no es un órgano que puede ser ignorado.

41. En consecuencia, solicitamos comedidamente que el Tribunal atienda nuestra demanda con la celeridad que la circunstancias lo demanda, sin que ello implique ningún atropello al procedimiento. Por la gravedad que los hecho aquí narrados, una copia de esta demanda será puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General de la OEA, de los representantes de varios países en el nuestro y de algunas instancias internacionales.

### **CALIFICACIÓN**

42. La presente demanda reúne todos los requisitos exigidos para que sea considerada clara y completa y, en consecuencia, sea calificada como procedente para la sustanciación que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Es su obligación jurídica hacerlo, pues no es potestativo de ustedes darle procedencia o no a una demanda que es clara y completa, cuyos requisitos formales y de contenido han sido cumplidos.

### **CITACIÓN**

43. Con la presente demanda deberá ser citado el Economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

en la sede institucional de ésta, ubicada en "Ciudad Alfaro", Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, por cualquiera de las formas legalmente admisibles y concederle el término de Ley para que responda a la presente demanda, sin perjuicio de notificar de igual forma al Procurador General del Estado, en el lugar de su sede institucional, conocido por la secretaría de ese Tribunal.

#### **AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO**

44. Los que suscribimos autorizamos al doctor Jorge Zavala Egas, al doctor Hernán Pérez Loose y al abogado Joffre Campaña Mora, para que presenten, conjunta o separadamente, los escritos necesarios y realicen las gestiones pertinentes a la defensa de la pretensión que exhibe la presente demanda. Señalamos como domicilio para notificaciones el casillero constitucional No 481, en esta ciudad de Quito.

**JORGE ZAVALA EGAS**  
**Matrícula No, 888. CAG**

**HERNÁN PÉREZ LOOSE**  
**Matrícula No. 2721 CAG**

**JOFFRE CAMPAÑA MORA**  
**Matrícula No. 6998 CAG**